

tancias á los Tribunales á que corresponda su conocimiento, según el tenor del Decreto referido: declarando por lo respectivo á las primeras, que los Subdelegados de que habla el artículo 15 en su segunda parte, son los Jueces que se conocen generalmente con esta denominación, y nombrando para el conocimiento de los que ocurran de esta clase en esta Capital al Señor Don Fernando Fernández de San Salvador, como uno de los Jueces de letras de la misma y Asesor de su Intendencia, en cuyo empleo debe cesar conforme á lo prevenido en el artículo 17 de dicho Real Decreto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que esta resolución se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares de estilo á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 23 de julio de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXXI. Decreto de 14 de septiembre de 1813
sobre supresión de la Nao de Acapulco y varias medidas en
favor del comercio de las islas Filipinas
con Nueva España.**

Las Cortes Generales y Extraordinarias decretan:

I. Queda suprimida la Nao de Acapulco, y los habitantes de las Islas Filipinas pueden hacer por ahora el comercio de géneros de la China y demás del Continente Asiático, en buques particulares nacionales, continuando su giro con la Nueva España á los puertos de Acapulco y San Blas bajo el mismo permiso de quinientos mil pesos concedido á dicha Nao y el millón de retorno.

II. En defecto del puerto de Acapulco, pueden las embarcaciones de dichas islas ir al de Sonsonate.

III. Para animar á aquél giro conceden á Filipinas la gracia de prorrogarles por cuatro años la rebaja de derechos que dispensó el Sr. D. Carlos IV por su Real Cédula en S. Lorenzo á 4 de octubre de 1806, por lo respectivo al permiso de los quinientos mil pesos fuertes y su retorno.

IV. La acción que gozaban los agraciados en las boletas cesa con la supresión de la Nao, y la Diputación Provincial instruirá expediente en que se reúnan todas las concesiones, é informará sobre el particular con justificación, y propondrá al propio tiempo arbitrios para substituir las que fueren de rigurosa justicia, que interinamente desde el recibo del presente Decreto

deberán sufrir aquellas Cajas, y consultará sobre las demás lo que le parezca, sin perjuicio de que esta Corporación oiga previamente no sólo á los Ayuntamientos, sino también á los empleados de la Hacienda Pública, conocidos hasta ahora con el nombre de Ministros de Real Hacienda.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de septiembre de 1813.—*José Miguel Gordo y Barrios*, Presidente.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—*Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**XXXII. Decreto de 29 de octubre de 1813 sobre libertad
de derechos por diez años á los puertos de
Tonalá y Tapachula.**

Las Cortes, deseando facilitar el comercio de la Provincia de Chiapas con Guatemala, Nueva España y el Perú, y atendiendo á la prosperidad y ventajas que de ello han de resultar á sus habitantes, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se abrirán los puertos de Tonalá y Tapachula, del mar del Sur, en el partido de Soconusco, con libertad de derechos por 10 años y sólo para el comercio interior.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de León á 29 de octubre de 1813.—*Francisco Rodríguez de Ledesma*, Presidente.—*Ramón Feliú*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**XXXIII. Decreto de 29 de noviembre de 1813 sobre que se admite y
aprueba el proyecto de población y cultivo propuesto por
D. Ricardo Raynal Keene en la provincia de Tejas,**

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: Se admite y aprueba el proyecto de población y cultivo propuesto por D. Ricardo Raynal Keene en la Provincia de Tejas, á quien se le darán los auxilios necesarios y bastantes á su ejecución lo más pronto que sea posible, por la utilidad que reportará el Estado en su cumplimiento; pero con las restricciones de que la Diputación Provincial respectiva, de acuerdo con el Comandante militar de la Provincia y de Raynal Keene, fije el sitio más propo-

cionado en que se han de levantar las poblaciones y conceda las tierras correspondientes con arreglo á las leyes municipales en lo no derogado; que determine con los mismos acuerdos las que conforme á la Constitución, decretos de las Cortes, y especialmente al de 4 de enero de este año, deban asignarse á cada familia para su propiedad particular, y las que correspondan darse en justicia y con arreglo á las mismas leyes, por su mérito, gastos é indemnización, á Raynal Keene, á quien auxiliará en cuanto juzgue preciso á la ejecución del proyecto y sus ventajas, formando un plano y contrata específica, de que dará un tanto y testimonio auténtico al proyectista para los fines que se ha propuesto y exige justamente la empresa; y procediendo en todo con la prudencia, modo y precauciones que piden las circunstancias políticas de aquellos países: y últimamente, que todo lo declarado se entenderá y ejecutará bajo las precisas é inexcusables condiciones que siguen:

Primera. Que de los pobladores han de ser los dos tercios de españoles, para cuya recluta no se dará á Raynal Keene auxilio alguno; pero tampoco se le coartará la libertad con respecto á su procedencia y emigración, estableciéndose las precauciones más escrupulosas con que deba verificarse la extracción é introducción de estas gentes para que no padezcan la pública tranquilidad y el proyecto; bien entendido que se prohíbe la salida ó emigración de los jóvenes sujetos en la Península é islas adyacentes al aislamiento durante la presente guerra, el gobierno protegerá á los españoles que quieran avecindarse en la nueva población de Tejas y que se hallen en las Provincias donde haya insurrección.

Segunda. Que el otro tercio sea de extranjeros, precisamente católicos, de cualquiera nación, menos de la francesa, que se excluyen terminantemente, y de cualquiera Provincia, menos de la Luisiana, que también se excluyen; acreditando su religión con un documento del respectivo Cónsul ó Embajador español.

Tercera. Que se remitan luego á las Cortes por medio del Gobierno el plano y contrata arriba mandados para su noticia y efectos convenientes. Por último, declaran las Cortes á los nuevos pobladores, libres, por espacio de diez años, del pago de diezmos y de todos derechos de los frutos de sus terrenos.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en San Fernando á 29 de noviembre de 1813.—*Francisco Tacon*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Antonio Díaz*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

XXXIV. Decreto de 17 de marzo de 1814 sobre
deseestanco del tabaco.

Consiguiente á lo resuelto en el artículo 3º del decreto de septiembre de 1813, las Cortes Generales y Ordinarias decretan lo siguiente: 1º Queda abolido el estanco del tabaco en todas las Provincias de la Monarquía Española en ambos mundos. 2º Será libre el cultivo, fabricación y venta del tabaco, tanto en la Península é islas adyacentes, como en las Provincias ultramarinas. 3º Será libre el comercio del tabaco en todas las Provincias de la Monarquía Española, y no se le exigirá derechos en las Provincias en donde aún existieren las aduanas interiores. 4º En las aduanas de mar ó fronterizas se cobrarán al tabaco los derechos siguientes: por cada libra de tabaco brasil que se introduzca en la Península é islas adyacentes, cuatro reales vellón; en las Provincias ultramarinas, cuatro reales de plata; por cada libra de tabaco de hoja virginia que se introduzca en la Península é islas adyacentes, cuatro reales vellón; en las provincias ultramarinas, seis reales de plata; por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introducción en la Península é islas adyacentes, en hoja cuatro reales vellón; manufacturado, seis reales vellón. 5º Por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introducción por las Aduanas del continente de América y Asia con sus islas, se cobrarán, siendo en hoja, uno y medio real de plata; manufacturado, dos reales de plata y veinte y ocho maravedises. 6º A los tabacos de las demás Provincias de Ultramar se les exigirá en su introducción en la Península é islas y en el continente de América y Asia con sus islas, la mitad de los derechos señalados en los artículos 4º y 5º á los tabacos de la isla de Cuba, sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacer las Cortes sucesivas. 7º Será libre de derechos la extracción á reinos extranjeros de los tabacos procedentes de las Provincias españolas de Ultramar. 8º Los derechos que se establecen por el artículo 5º sobre el tabaco en Ultramar quedan hipotecados al pago de los capitales y réditos que la Nación reconoce sobre el estanco mientras se organiza en Ultramar el sistema del crédito público. 9º Se suprimirá la factoría de la Habana y demás subalternas de la misma isla y de otras provincias de Ultramar, sin que para realizarlo sirva de obstáculo en parte alguna el tener hechos grandes ó pequeños préstamos á los operarios, ni otro algún motivo. 10º Se suprimirán las fábricas del tabaco de Sevilla, Cádiz, Alicante y demás que hubiere en la Monarquía. 11º Se venderán en pública subasta las tierras, máquinas, caballerías, utensilios y edificios propios de las factorías del tabaco de la Habana, isla de Cuba y de

más Provincias de Ultramar, siempre que no se hallaren ya aplicadas por el Gobierno. 12º Para acelerar la enajenación autorizan las Cortes á la Regencia del Reino para que dé facultades á las Diputaciones Provinciales de Ultramar, á fin de que procedan á hacer el avalúo de las fincas y efectos, y á realizar las ventas con arreglo á las leyes y con la intervención que éstas señalan para las subastas de efectos propios de la Hacienda Pública, dando cuenta de todo al Gobierno para su aprobación después de realizado. 13º La fábrica de tabacos de Sevilla y demás propias de la Nación que hubiere en las Provincias, con las casas destinadas á la habitación de los empleados, quedan como bienes nacionales aplicados á la Junta Nacional del Crédito Público, y las venderá á créditos del Estado. 14º Cuando no hubiere postores para los edificios, máquinas y utensilios propios de las factorías del tabaco de las Provincias de Ultramar y de las fábricas existentes en la Península é islas adyacentes, se arrendarán ó se aplicarán á objetos de general utilidad. 15º La Regencia del Reino hará la aplicación de los edificios y fincas existentes en la Península é islas adyacentes, previa consulta de la Junta del Crédito Público, que la realizará, oyendo antes á las Diputaciones Provinciales respectivas y en Ultramar las Diputaciones Provinciales, previa Audiencia de los Ayuntamientos, y dando cuenta al Gobierno para la aprobación después de ejecutado. 16º Los capitales que produzca la venta de las fincas, máquinas, utensilios y edificios de las factorías del tabaco de Ultramar, se destinarán á extinguir los capitales impuestos sobre la renta. 17º La extinción se hará por el orden y antigüedad de las fechas de las imposiciones mientras se extiende á las Provincias ultramarinas el sistema actual del Crédito Público. 18º Las existencias de tabaco que hubiere actualmente en las factorías, fábricas y almacenes de la Renta se venderán en pública subasta á precios convencionales. 19º Todos los actuales empleados de la Renta del tabaco en las Provincias de la Monarquía, que lo fueren en propiedad con nombramiento del Gobierno ó de los Jefes, en virtud de facultades concedidas por éste, continuarán gozando los sueldos que en el día disfrutaban, hasta que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º del decreto de 13 de septiembre de 1813, se les confieran los destinos que en él se indican, sobre lo cual se hace á la Regencia del Reino el más estrecho encargo. 20º Esta resolución no se entiende con los estanqueros que disfrutaban un tanto por ciento sobre las ventas que hacían en sus estanquillos. 21º Los militares que no gozando inválidos obtuvieron algún estanco, disfrutarán la pensión que el Gobierno les señalare, la cual no será menor del equivalente de los inválidos. 22º A los estanqueros que habiendo sido anteriormente empleados en ren-

tas hubieren obtenido algún estanquillo, se les abonará el sueldo de su anterior destino. 23º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá hasta que los estanqueros de una y otra clase se colocaren en empleo de dotación igual ó superior á la que se les designa. 24º Como en las Provincias de la Monarquía Española en Ultramar no está establecida la contribución directa, las Diputaciones Provinciales regularán el valor que hubiere tenido en ellas el estanco del tabaco en año común del quinquenio de 1806 á 1810, ambos inclusive. De la cantidad que resultare se rebajará el importe de los capitales que se empleaban en la compra, conducción y fabricación del tabaco, y el resto, incluso en él el importe de los sueldos de los actuales empleados, será la cantidad que ha de servir de base á la contribución supletoria del estanco. 25º Las Diputaciones Provinciales repartirán la mitad de esta cantidad líquida sobre la riqueza territorial, industrial y comercial de sus respectivas provincias, valuado por la posible aproximación, según las reglas dadas en el decreto de 13 de septiembre de 1813, para el establecimiento de la contribución directa. 26º Los Ayuntamientos serán responsables de la exacción de las cuotas de esta contribución que correspondieren á sus pueblos, harán las cobranzas y entregarán las sumas en Tesorería, abonándoseles por el trabajo un cuatro por ciento, que los contribuyentes pagarán de aumento á la cuota del impuesto. 27º Las Diputaciones Provinciales cuidarán de rebajar cada año de la suma total de la contribución el importe de los sueldos de los empleados reformados, que se fueren consumiendo por muerte de éstos ó por haber pasado á destino activo. 28º No se procederá á extinguir el estanco del tabaco ni á suprimir las factorías de las Provincias ultramarinas hasta que no se hubieren establecido en ellas la contribución supletoria indicada en el artículo 25 y cobrado un tercio de ella. 29º Inmediatamente que los pueblos entregaren en Tesorería el tercio de la cuota de la contribución que se les hubiere designado, cesará en ellos el estanco del tabaco y empezarán á disfrutar los beneficios del presente Decreto. 30º Las causas actualmente pendientes por contrabandos de tabacos quedarán fenecidas desde el día de la publicación del presente Decreto y puestos en libertad los comprendidos en ellas y cuantos se hallaren en los presidios de la Monarquía Española puramente por este delito. 31º Considerado ya el tabaco como un ramo del comercio, se aduanará para el pago de derechos: si las mermas no excedieren del diez por ciento del peso que señalare la factura, no se cobrarán de ellas y si pasaren, se exigirán los derechos del peso total que señalare la factura ó conocimiento. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y dispondrá se imprima publique y

circule. Dado en Madrid á 17 de marzo de 1814.—*Andres Oller*. Vicepresidente.—*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.—*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

XXXV. Decreto de 26 de marzo de 1814 sobre que se habilita para el comercio el puerto de Guaymas.

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: 1º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaymas, situado en las costas del mar del Sur de las Provincias Internas de Occidente en la América septentrional. 2º Por espacio de 10 años serán exentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan ó extraigan por el expresado puerto de Guaymas. 3º Se concede la celebración de una feria anual en la villa de Saltillo de las Provincias Internas de Oriente de Nueva España en la época y días que señale la Diputación Provincial y la de otra en las Provincias de Occidente, en el lugar, época y días que también fije su respectiva Diputación. 4º Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Madrid á 26 de marzo de 1814.—*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.—*Manuel María Aldecoa*, Diputado Secretario.—*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.



LIBRO NONO.

Restablecimiento del absolutismo.

El Rey Fernando VII, por su Real Decreto de 4 de mayo de 1814, mandó que se restableciera el absolutismo en España, derogando la Constitución de 1812. Este decreto fue seguido por otros que anulaban las reformas de la Constitución y restablecían el antiguo sistema de gobierno. El 4 de mayo de 1814, el Rey Fernando VII, por su Real Decreto, mandó que se restableciera el absolutismo en España, derogando la Constitución de 1812. Este decreto fue seguido por otros que anulaban las reformas de la Constitución y restablecían el antiguo sistema de gobierno. El 4 de mayo de 1814, el Rey Fernando VII, por su Real Decreto, mandó que se restableciera el absolutismo en España, derogando la Constitución de 1812. Este decreto fue seguido por otros que anulaban las reformas de la Constitución y restablecían el antiguo sistema de gobierno.

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA